



## PROPOSICIÓN

Adiciónese el numeral 1 del Artículo 2 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado-398 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

1. La administración de justicia para la solución justa, **EQUITATIVA**, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; **ENTENDIENDO LAS CONDICIONES DIFERENCIALES Y ESPECÍFICAS DE CADA REGIÓN.**

2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;

3. El uso eficiente y racional del suelo;

4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y

5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.

(...)

**JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República.



## SUSTENTACIÓN

EN ESTE QUEHACER LEGISLATIVO, HE INSISTIDO UNA Y OTRA VEZ QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY NO SOLO DEBE CONTENER LINEAMIENTOS O PRINCIPIOS GENERALES -CON ALCANCE NACIONAL- SINO IGUALMENTE DEBE FACILITAR ESPACIOS PARA QUE SU DESARROLLO SEA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS Y DIFERENCIALES DE CADA REGIÓN, CON EL FIN HACER AÚN MÁS EFICAZ Y EFICIENTE SU RESPECTIVA IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN.

LO ANTERIOR COINCIDE CON LA CONCEPCIÓN DE LA CARTA MAGNA, EN EL SENTIDO DE QUE COLOMBIA ES UNA NACIÓN DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y PLURALISTA, Y ESTO SOLO ES POSIBLE SI SU LEGISLACIÓN ESTÁ ACORDE CON LA REALIDAD DE NUESTROS MUNICIPIOS Y DEPARTAMENTOS.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL EJERCICIO DE LA JUSTICIA AGRARIA Y RURAL DEBE RESPONDER A ESTOS CRITERIOS DE CONDICIONES DIFERENCIALES Y ESPECIFICAS DE LAS REGIONES, AUN MÁS CUANDO CON LA CREACIÓN DE ESTA NOVEDOSA JURISDICCIÓN, REQUIERE DE ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS EFICIENTES Y EFICACES PARA ABORDAR LA TERRITORIALIDAD.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, mayo de 2026

Doctor

**Lidio García Turbay**

Presidente

Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al **artículo 2** del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara**: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"


### ARTÍCULO MODIFICADO

**Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.** La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

(...)

5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, **garantizando la seguridad jurídica, el respeto al debido proceso y la observancia de la función social y ecológica de la propiedad.** ~~que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.~~

(...)

  
12 mayo 2026

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322 Ext. 3550



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

---

## JUSTIFICACIÓN

La proposición mejora la redacción y precisión jurídica del numeral, incorporando expresamente el principio de seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, elementos indispensables para brindar confianza institucional a todas las partes e intervinientes.

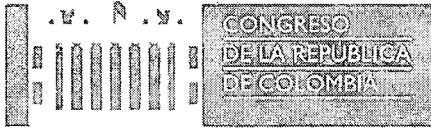
Atentamente,

**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
Senador

---

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322. Ext. 3550



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 4** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: “*por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*”, propuesto para segundo debate a la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

**“Artículo 4. Criterios de interpretación.** *En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales y demás disposiciones que rigen la materia **agraria y rural**, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, **el precedente judicial obligatorio**, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley.*


*En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.*

*En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción. En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso. **Cualquier vacío o deficiencia en las disposiciones de la presente ley se llenarán con los principios constitucionales sustantivos y procesales garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.***

**PARÁGRAFO.** *En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de las partes al interior del proceso agrario y rural.”*

Atentamente,

  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado-398 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, ~~y etarios y de género.~~

(...)

12. Justicia para la mujer de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación ~~en razón del género y/o violencia~~. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar ~~estereotipos basados en el género la violencia~~, ni fundarse en ellos.

**Justificación**

En relación con el numeral 5, se propone eliminar la expresión "y de género", porque resulta redundante dentro de la estructura normativa del artículo. El principio de no discriminación ya incluye, de manera amplia, todas las formas de diferenciación injustificada, incluidas aquellas relacionadas con el sexo y otras condiciones personales. En este sentido, la referencia a la "diferencia sexual" permite abarcar la protección de todas las personas sin distinción, el cual incluye a hombres o mujeres que se autoperciben como el sexo opuesto. De esta manera, se evitando duplicidades terminológicas que puedan generar ambigüedad interpretativa.

Desde la técnica legislativa, es recomendable evitar la reiteración de categorías cuando estas ya se encuentran comprendidas en conceptos más amplios, pues ello contribuye a la claridad, coherencia y precisión del texto normativo.

29.10.2026



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

Se elimina "y género" porque es redundante, ya que propender por la no discriminación relacionada con la diferencia sexual, incorpora a hombres y mujeres sin importar si se autoidentifican como el sexo opuesto, u otro tipo como los transepecies.

Por otra parte, en el numeral 12 se propone eliminar la expresión "de género" en el principio "justicia con enfoque de género", con el fin de delimitar con mayor precisión el ámbito de protección normativa. El propósito de la disposición es garantizar la protección prioritaria de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra, atendiendo a las condiciones históricas de desigualdad que han enfrentado. En ese sentido, una redacción centrada explícitamente en las mujeres permite focalizar la acción judicial sin introducir conceptos que puedan dar lugar a interpretaciones extensivas o ambiguas, como el caso de un hombre que se autoperciba como mujer, el cual desde la perspectiva de género podría acceder a los beneficios.

Asimismo, sustituir la referencia a "múltiples formas de discriminación en razón de género" por una formulación más concreta contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica la labor judicial, orientándola hacia la identificación de situaciones objetivas de desigualdad o vulneración de derechos, en lugar de remitir a categorías abiertas (ideológicas) que pueden variar según contextos interpretativos.

En consecuencia, las modificaciones propuestas buscan fortalecer la claridad normativa, evitar redundancias y asegurar que la aplicación de la norma se realice con criterios objetivos, en concordancia con los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Cordialmente,

**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, mayo de 2026

Doctor

**Lidio García Turbay**

Presidente

Senado de la República

Cordial Saludo,


Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al **artículo 5** del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara**: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

#### ARTÍCULO MODIFICADO

**Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.** Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

(...)

**12. Justicia de género.** Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos, **garantizando simultáneamente el principio de valoración objetiva e integral de las pruebas.**

  
12 mayo 2026

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-58 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322. Ext. 3550



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

(...)

### JUSTIFICACIÓN

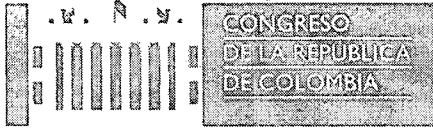
La presente modificación fortalece el equilibrio entre la incorporación del enfoque de género y las garantías propias del debido proceso dentro de la Jurisdicción Agraria y Rural. Si bien resulta indispensable que las autoridades judiciales identifiquen y eliminen prácticas discriminatorias históricas contra las mujeres rurales, también es necesario precisar que las decisiones judiciales deben sustentarse en una valoración objetiva, integral y razonada del material probatorio obrante en el proceso.

Atentamente,

**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
Senador

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 322 Ext. 3550



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 5** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: *"por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, en el sentido de eliminar el numeral 9 así:

"Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural. Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal, además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:


(...)

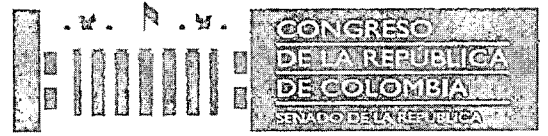
~~9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente.~~

(...)"

Atentamente,

  
ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-108-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición ELIMINATORIA — Numeral 2° del artículo 5° — "Especial protección de la parte más débil"**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del numeral 2° del artículo 5° del proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 cámara **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"** el cual establece:

**"2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política."**

**Razones:** El numeral no define criterio objetivo alguno para determinar quién es "la parte más débil". Esa indeterminación entrega al juez una prerrogativa de calificación previa al fondo del asunto que compromete su imparcialidad, garantía constitucional del artículo 29 superior.

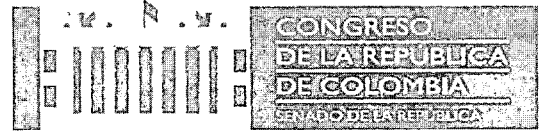
En la práctica, el campesino u ocupante siempre será presuntamente la parte débil y el propietario siempre será la parte fuerte, independientemente de los hechos probados en cada caso concreto. Un juez que llega al proceso con ese mandato previo no es imparcial: es un agente de redistribución.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A

Teléfonos (601) 3824000 - 3825000

Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

12 mayo 2026



La protección de sujetos vulnerables ya está garantizada por el artículo 13 constitucional y por las normas del Código General del Proceso sobre amparo de pobreza, sin necesidad de un principio que prejuzgue la relación de fuerzas antes de practicar una sola prueba.

Atentamente,

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)



**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese el artículo 6 del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado-398 de 2024 Cámara: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. Enfoque diferencial de mujer ~~y género~~ en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres ~~y grupos poblacionales con identidad de género diversa~~. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

**Justificación**

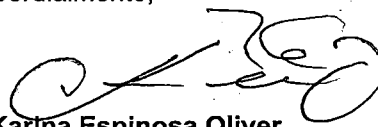
La siguiente proposición obedece a que:

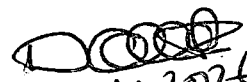
Se elimina "y género" y los "grupos poblacionales con identidad de género diversa" porque incorpora de manera simultánea el "enfoque de mujer", siendo una imprecisión normativa, ya que esta dualidad conceptual no fortalece la protección jurídica de la mujer biológica, sino que introduce ambigüedad y debilita la eficacia de la norma.

El objeto de la disposición es claro: garantizar una protección reforzada a las mujeres rurales, quienes han enfrentado históricamente barreras estructurales en el acceso, uso y titularidad de la tierra, así como en su participación en la economía agraria. En consecuencia, la norma debe ser precisa, focalizada y libre de elementos que diluyen ese propósito.

En consecuencia, esta proposición no restringe derechos, sino que los precisa y fortalece, asegurando que la acción del Estado se dirija de manera prioritaria y eficaz a superar las desigualdades reales que afectan a las mujeres rurales.

Cordialmente,

  
**Karina Espinosa Oliver**  
Senadora de la República

  
29.10.2026



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-109-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición ELIMINATORIA — Numeral 7° del artículo 6° — "Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado"**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del numeral 7° del artículo 6° del Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara **"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual establece:

**"7. Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado."**

**Razones:** Este numeral impone al juez agrario un enfoque de obligatorio acatamiento que introduce en el proceso civil una calificación propia del derecho transicional: la condición de víctima del conflicto armado según la Ley 1448 de 2011.

Con ello, quien tenga esa condición accede al proceso con un estatus procesal diferenciado que su contraparte no puede contrarrestar con argumentos de fondo. El propietario cuya contraparte sea víctima certificada queda implícitamente en posición de potencial victimario dentro del litigio civil, aunque la controversia no tenga ninguna relación con el conflicto armado.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A

Teléfonos (601) 3824000 - 3825000

Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

  
12 mayo 2026



Esta equiparación subvierte los principios de igualdad procesal y debido proceso del artículo 29 constitucional. La protección especial de las víctimas del conflicto tiene su sede natural en la Ley 1448 de 2011 y en la Jurisdicción Especial para la Paz, no en los procesos ordinarios de pertenencia, servidumbre o deslinde.

Atentamente,

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el artículo 7 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 183 de 2023 Senado - 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" el cual, en lo pertinente quedará así:

**Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.** Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.

Las acciones y controversias que versen sobre asuntos ambientales seguirán siendo competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y se tramitarán conforme a los medios de control y demás disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique. Los Jueces y Tribunales Agrarios se abstendrán de imponer medidas cautelares en las cuales se disponga sobre asuntos ambientales. Las acciones constitucionales sobre asuntos ambientales por su parte, seguirán atendiendo a las reglas especiales de competencias.

La actividad agropecuaria y los demás asuntos agrarios estarán sujetos en todo caso al cumplimiento de los deberes que impone la sostenibilidad ambiental, la función ecológica de la propiedad, la protección de las áreas de especial importancia ecológica y la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, como a los principios de prevención, precaución y no regresión. Las decisiones de los jueces y tribunales agrarios deberán garantizar que en ningún caso las normas agrarias prevalezcan sobre el cumplimiento de las normas ambientales que comprometen el interés general, la integridad territorial y los deberes del Estado y los particulares previstos en los artículos 80, 95 numeral 8o, 79 y 80 de la Constitución Política.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, minero energética y laboral.

**Parágrafo 3°.** Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones

relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

**Parágrafo 4°.** Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

**Parágrafo 5°.** Para los efectos previstos en este artículo se entiende por asuntos ambientales todos los relativos al uso, aprovechamiento, ordenamiento, conservación y en general regulación de los recursos naturales renovables, el ambiente, la biodiversidad y las áreas de especial importancia ecológica.

**Parágrafo 6°.** La ley y los reglamentos desarrollaran, de ser necesario, las reglas diferenciales en el trámite y la competencia del medio de control de nulidad de que trata el artículo 73 de la ley 99 de 1993 contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

Atentamente,



**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Senadora de la República

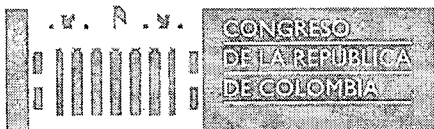
#### JUSTIFICACIÓN

La proposición busca mantener en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento en materia ambiental, así como de las controversias relacionadas con el uso y manejo de los recursos naturales renovables.

El traslado de estas competencias a la naciente jurisdicción agraria introduce un riesgo grave de debilitar la especialización técnica y jurisprudencial que la jurisdicción contenciosa ha desarrollado durante décadas en la defensa del patrimonio ambiental. Los jueces agrarios, cuya formación y marco competencial están orientados a la productividad agraria y a la tenencia de la tierra así como con alguna formación en materias ambientales, deben resolver bajo reglas procesales que les imponen la prevalencia de lo agrario. Es decir, si que les sea permitido ponderar adecuadamente el interés ecológico frente al económico o productivo.

Además, al establecer la prevalencia de lo agrario sobre lo ambiental, se desconoce el carácter transversal y superior que también tienen el derecho a un ambiente sano (art. 79 C.P) y la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P). Esta prevalencia injustificada implicaría que decisiones sobre bosques, humedales, páramos, ríos o áreas de reserva forestal pudieran resolverse bajo criterios productivos, lo que sería contrario al principio de sostenibilidad y al bloque de constitucionalidad.

Las modificaciones propuestas preservan el equilibrio institucional entre jurisdicciones, fortalece la protección judicial del ambiente y evita la fragmentación normativa que podría derivarse de un enfoque exclusivamente agrario en controversias donde está en juego el patrimonio natural del país y por ende, el bienestar de las personas y de las comunidades.



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo 7 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: “por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

**Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.** *Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria, que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agraria, ganadera, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.*

*Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.*

**Parágrafo 1.** *Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior este artículo.*

**Parágrafo 2.** *Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural, de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda, o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, pesqueros, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética, laboral y de derecho de familia.*

**Parágrafo 3.** *Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones*

*Alejandro Vega*  
12 mayo 2026



**ALEJANDRO**  
VEGA


de voluntad entre dos o más partes, en los cuales al menos una de las partes ~~tenga~~ **tiene** obligaciones relacionadas con las actividades ~~relacionadas con las actividades~~ descritas en el párrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

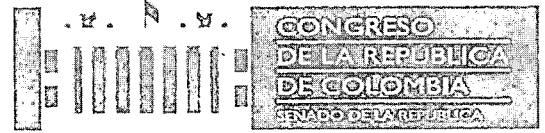
**Parágrafo 4º.** Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.”

Atentamente,



**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2016



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-110-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición MODIFICATORIA — Artículo 7° — Alcance material de la Jurisdicción Agraria y Rural**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificatoria del inciso primero del artículo 7° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**.

El texto vigente dice:


~~"Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo."~~

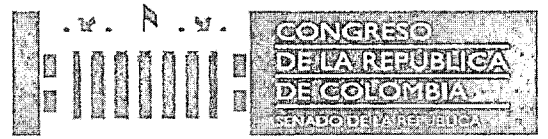
Se propone sustituir por:

**"Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios."**

**Razones:** El numeral 1.1.8 del Acuerdo Final —mandato que el Acto Legislativo 03 de 2023 implementó— ordenó crear una jurisdicción para resolver los conflictos sobre uso y tenencia de la tierra. La extensión del ámbito a toda la cadena productiva agropecuaria, forestal y pesquera, incluyendo transformación y enajenación de productos, supera con creces ese mandato.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

  
12 mayo 2026



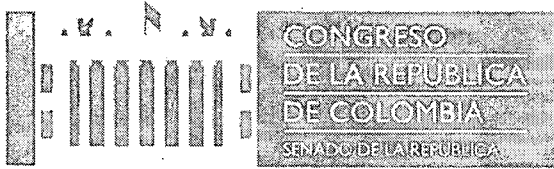
La extensión carece del requisito de conexidad que la jurisprudencia constitucional exige a las medidas de implementación del Acuerdo de Paz y convierte esta jurisdicción en un fuero especial de toda la economía rural, no solo de los conflictos de tierra. Esa indeterminación generará colisiones permanentes con la jurisdicción ordinaria mercantil y laboral.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Cabal", with a large, sweeping flourish at the end.

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)



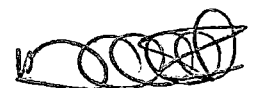
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República  
Comisión Primera

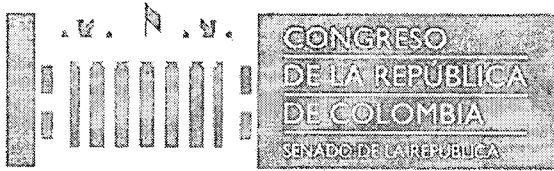
## PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente, presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición frente al artículo 9 del Proyecto de Ley No. 183 de 2024 Senado/ 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 9. Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:** Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. ~~De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.~~
4. ~~3.~~ De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
5. ~~4.~~ De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. ~~5.~~ De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la Ley 160 de 1994.
7. ~~6.~~ De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, ~~cuando se presente oposición.~~
8. ~~7.~~ De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, ~~cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.~~
8. De la recuperación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
9. De la reversión de la titulación de baldíos adjudicados en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
10. De la revocatoria de titulación de baldíos en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.
11. De la caducidad del contrato de explotación o la señalada en el título de adjudicación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017
12. De la condición resolutoria del subsidio en los términos del Decreto Ley 902 de 2017.

  
12 mayo 2024



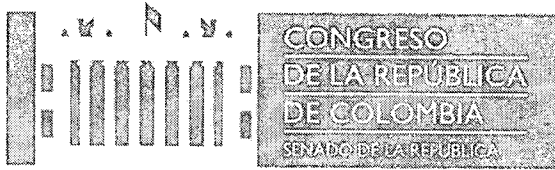
**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República  
Comisión Primera

9. ~~13.~~ De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. ~~14.~~ De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. ~~15.~~ De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuando en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. ~~16.~~ De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.
13. ~~De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.~~
14. ~~De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.~~
15. ~~17.~~ De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
16. ~~18.~~ De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.
17. ~~19.~~ Los demás que les atribuya la Ley.

**Parágrafo 1º.** Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

**Parágrafo 2º.** ~~Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.~~

En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República  
Comisión Primera

~~Salvo norma legal e n contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.~~

~~Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.~~

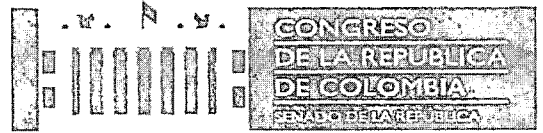
~~Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en al artículo 63 de la Constitución Política.~~

~~Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.~~

~~Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

~~**Parágrafo 3º.** La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.~~

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-111-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

**Asunto: Proposición ELIMINATORIA — Parágrafo 2° del artículo 9° — Poderes administrativos de la ANT sobre procesos agrarios**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,


Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del Parágrafo 2° del artículo 9° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual establece:

***"Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios (...) serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo."***

**Razones:** Este parágrafo reproduce materialmente lo que la Corte Constitucional ha declarado inconstitucional en dos oportunidades. La sentencia C-294 de 2024 expulsó del ordenamiento los artículos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 que suprimían la fase judicial de estos procesos para radicarlos administrativamente en la ANT.

La sentencia C-099 de 2026 negó la totalidad de las pretensiones del Director de la ANT Juan Felipe Harman, quien demandó los artículos del Decreto Ley 902 de 2017 que reservan esa competencia a los jueces. La Corte fue

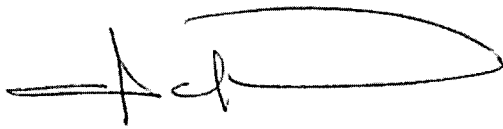
Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

  
Lidio Arturo García

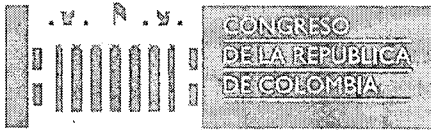
inequívoca: la decisión de fondo sobre derechos de propiedad rural corresponde a la rama judicial, no a una entidad del ejecutivo.

El Decreto Ley 902 de 2017 estableció que la ANT investiga y el juez decide. Este párrafo invierte ese esquema constitucionalmente validado: la ANT decide y el juez solo revisa a posteriori. Aprobar este párrafo es legislar en abierto desafío a la cosa juzgada constitucional.

Atentamente,



**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

### PROPOSICIÓN


**Modifíquese el artículo 11** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: “por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

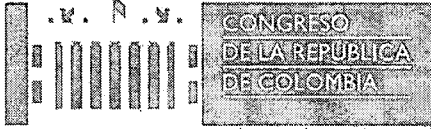
**“Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. ~~De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables.~~
32. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos de índole agraria cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
43. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil siempre que impliquen inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
54. De la acción de revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía.
65. Los demás que les atribuya la Ley..”

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



Bogotá, mayo de 2026.

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara:** “*por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*”, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

**“Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.** Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios
3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento
- 7. De los procesos de clarificación de la propiedad.**
- 8. De los procesos de deslinde.**
- 9. De los procesos de recuperación de baldíos.**
- 10. De los procesos de extinción del dominio sobre tierras incultas.**
- 11. De los procesos de expropiación de predios rurales.**
- 12. De los procesos que versen sobre la aplicación de la condición resolutoria del subsidio.**
- 13. De los procesos de reversión y revocatoria de titulación de baldíos.**
- 14. De los procesos de resolución de controversias sobre la adjudicación de baldíos.**
- 15. De los procesos de cumplimiento y resolución de contratos cuyo objeto recaiga sobre inmuebles rurales.**
- 17. De la restitución restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales.**
- 18. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.**
- 19. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.**
- 20. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**



**ALEJANDRO**  
VEGA

**1121.** De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.

**1222.** De las controversias derivadas de contratos agrarios, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley, cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**23. De las controversias que se susciten en relación con las Unidades Agrícolas Familiares – UAF.**

**1324.** De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios.

~~14. Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes.~~

**1525.** De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.

**1625.** De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.

**1726.** De la nulidad de los actos privados de transferencia–dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

**27. De las acciones de cumplimiento de normas que regulen asuntos agrarios y rurales.**


**1828.** De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.


**1931.** De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.

**2032.** Los demás que les atribuya la Ley.

**Parágrafo 1.** Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley”

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2024



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-112-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición ELIMINATORIA — Numeral 14° del artículo 12° —  
Liquidación de sucesiones y sociedades conyugales**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

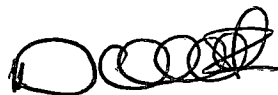
Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del numeral 14° del artículo 12° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual establece:

**"14. Procesos de liquidación patrimonial de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes."**

**Razones:** Este numeral introduce el derecho de familia y el derecho sucesoral en una jurisdicción que se justifica por su especialidad en conflictos de tierra. Los jueces agrarios que este proyecto crea tendrán formación y experiencia en derecho rural, posesión y propiedad; no necesariamente en derecho de familia, herencias, sociedad conyugal o liquidaciones patrimoniales.

La inclusión de estas materias, aunque sea por mutuo acuerdo de las partes, compromete la especialidad que justifica la existencia de esta jurisdicción, genera congestión con materias heterogéneas y contradice el argumento central de la ponencia sobre celeridad y eficiencia.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

  
12 mayo 2026



Las liquidaciones de sucesiones y sociedades conyugales tienen su sede natural en la jurisdicción ordinaria ante jueces de familia o civiles del circuito, que cuentan con la experiencia y los instrumentos procesales adecuados para ello.

Atentamente,

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-113-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición ELIMINATORIA — Artículo 15° — Desistimiento tácito**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del artículo 15° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual establece:


**"Artículo 15. Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito."**

**Razones:** El desistimiento tácito, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, opera cuando el demandante abandona el proceso durante seis meses sin impulsarlo. Es una garantía que protege al demandado de quedar indefinidamente sometido a un litigio activo y al sistema judicial de la congestión por procesos huérfanos.

Al eliminar esta figura, el artículo 15° produce consecuencias graves: un demandante puede iniciar un proceso sobre un predio rural, obtener la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria —que bloquea la disposición del bien— y abandonar el proceso durante años sin que el propietario demandado pueda liberarse de esa carga registral. El predio queda con una restricción indefinida.

El propietario soporta costos de representación legal permanentes sin posibilidad de que la inactividad de su contraparte extinga la acción. Esta

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

  
12 mayo 2026



asimetría viola el principio de igualdad procesal y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas del artículo 29 constitucional.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form the name "MARIA FERNANDA CABAL MOLINA".

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, mayo de 2026

Doctor  
**Lidio García Turbay**  
Presidente  
Senado de la República

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al **artículo 16** del **Proyecto de Ley número 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara**: "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"


**ARTÍCULO MODIFICADO**

**Artículo 16. Legitimación.** Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

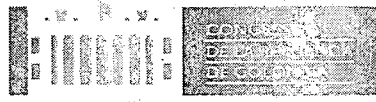
(...)

2. La Defensoría del Pueblo; podrá actuar los ~~Procuradores para Asuntos Ambientales y Agrarios y los personeros municipales~~ en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores para Asuntos Ambientales y Agrarios y los personeros municipales y distritales podrán intervenir dentro de los procesos en su condición de agentes del Ministerio Público, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

(...)

  
12 mayo 2026

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



---

## JUSTIFICACIÓN

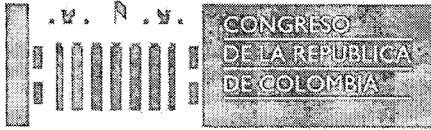
La modificación busca armonizar el artículo con la naturaleza constitucional y legal de las entidades mencionadas, diferenciando claramente las funciones de representación judicial de las funciones propias del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política.

La Defensoría del Pueblo, a través de los mecanismos de defensa pública y asistencia jurídica, sí puede ejercer representación judicial de personas en condición de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional. Por el contrario, los Procuradores para Asuntos Ambientales y Agrarios y los personeros municipales y distritales ejercen funciones de intervención como agentes del Ministerio Público, orientadas a la defensa del orden jurídico, la protección de los derechos fundamentales y la vigilancia del debido proceso, mas no a la representación litigiosa de intereses particulares.

Con esta precisión se fortalece la seguridad jurídica, se evita confusión sobre el alcance de las competencias institucionales y se preserva la naturaleza imparcial y preventiva de los órganos del Ministerio Público dentro de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Atentamente,

**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
**Senador**



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 16** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: “*por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*”, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

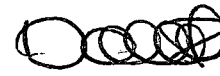
**“Artículo 16. Legitimación.** Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio.
2. **Los patrimonios autónomos.**
3. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores para Asuntos Ambientales y Agrarios y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.
4. La Nación por medio de los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, o los órganos autónomos e independientes del Estado o los particulares cuando cumplan funciones administrativas.
5. Los demás sujetos a quienes la ley les otorgue capacidad para ser parte.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.”

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

### PROPOSICIÓN


**Modifíquese el artículo 26** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: “*por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*”, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

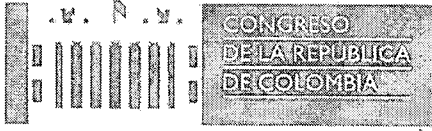
**“Artículo 26. Notificaciones electrónicas.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, ~~siempre que los demandantes y/o los demandados~~ **a las partes que** hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz **los medios establecidos en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.**”

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

### PROPOSICIÓN


**Modifíquese** el artículo 28 del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: “por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

**“Artículo 28. Contestación de la demanda.** El término para contestar la demanda será de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27 y 28 de la presente Ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado.

Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23º de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se el Juez ordenará, aun por escrito o verbalmente, dejando constancia de ello en acta que firmarán él y el accionado, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.”

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-114-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

**Asunto: Proposición MODIFICATORIA — Artículo 31° — Carga de la prueba: adición de criterios objetivos**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificatoria del inciso segundo del artículo 31° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**.

El texto vigente dice:

*"La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."*

Se propone adicionar al final del inciso:


**"En ningún caso la sola condición económica, social o de tenencia de la tierra de una de las partes será criterio suficiente para trasladar la carga de la prueba. El traslado deberá motivarse con referencia expresa a los hechos concretos del proceso."**

**Razones:** El artículo 31°, tal como está redactado, faculta al juez para trasladar la carga probatoria a la parte en mejor posición sin criterios objetivos. Leído

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A

Teléfonos (601) 3824000 - 3825000

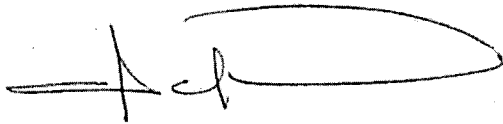
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

  
12 mayo 2026

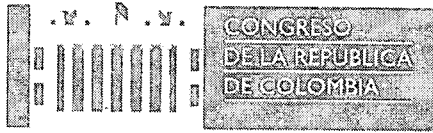
junto con el principio de protección de la parte más débil del artículo 5° numeral 2°, opera en la práctica como una presunción automática contra el propietario.

La adición propuesta no elimina la posibilidad de distribuir la carga probatoria, herramienta procesal legítima, sino que la sujeta a motivación concreta y prohíbe que la sola condición socioeconómica sea el criterio determinante, garantizando el derecho de defensa del artículo 29 constitucional.

Atentamente,



**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

### PROPOSICIÓN


**Modifíquese el artículo 32** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: “*por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones*”, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

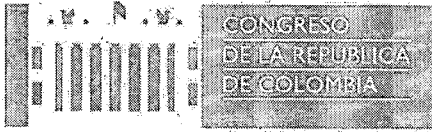
**“Artículo 32. Inspección judicial.** Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados con el proceso, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a los sujetos que requieran especial protección ~~las mujeres, la explotación económica;~~ el cumplimiento de las disposiciones de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y competencia ~~conocimiento~~ del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial, especialmente ~~y ésta será garantizada~~ cuando al menos una de las partes sea ~~se trate de~~ mujeres rurales y o ~~y o~~ de sujetos de especial protección constitucional.

**Parágrafo.** En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.”

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 35** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: *“por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

**“Artículo 35. Contenido de la sentencia.** La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia, **sobre las pretensiones y excepciones de acuerdo con las reglas generales de congruencia** y sobre las medidas cautelares decretadas **en el curso del proceso.**

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

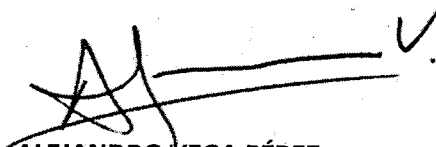
En la sentencia, el juez o magistrado deberá:


1. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se **trate de personas naturales y se verifique** que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.

(...)

**Parágrafo. En caso de que una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez podrá dictar sentencia conforme con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso”**

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026

Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-115-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición MODIFICATORIA — Numeral 1° del artículo 35° — Eliminación del criterio de "economía del cuidado"**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición modificatoria del numeral 1° del artículo 35° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**.

El fragmento para eliminar dice:

~~"...o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010."~~

El numeral quedaría:

**"Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio."**

**Razones:** El numeral 1° del artículo 35° ordena al juez declarar derechos de propiedad a favor del cónyuge o compañero permanente cuando su contribución a la economía del cuidado lo justifique. Esto permite al juez reconocer derechos sobre un bien inmueble rural a una persona que no es parte del proceso, que no demandó y que no ejerció el derecho de contradicción.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)



12 mayo 2026



La economía del cuidado es un criterio del derecho laboral y la política pública de género que no ha sido definido jurídicamente en términos aplicables en un proceso civil sobre derechos reales inmobiliarios. Aplicarlo como fundamento para adjudicar propiedad viola el principio de congruencia de la sentencia, el derecho de defensa de la contraparte y la seguridad jurídica del registro de la propiedad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, representing the name Maria Fernanda Cabal Molina.

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-116-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición ELIMINATORIA — Artículo 37° — Fallos extra y ultra petita**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del artículo 37° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual establece:

**"Artículo 37. Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281° del Código General del Proceso."**

**Razones:** Los fallos extra petita y ultra petita son facultades excepcionalísimas en el derecho procesal colombiano, previstas para situaciones muy específicas. Elevarlas a regla general de todos los procesos agrarios produce un desequilibrio estructural, el juez puede proteger a una de las partes más allá de lo que esta solicitó, sin que su contraparte haya tenido oportunidad de controvertir esas pretensiones no formuladas.

Leído junto con el mandato de proteger la parte más débil del artículo 5° numeral 2°, el artículo 37° convierte al juez agrario en defensor oficioso de una de las partes, contradiciendo el principio de imparcialidad judicial.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

12 mayo 2026



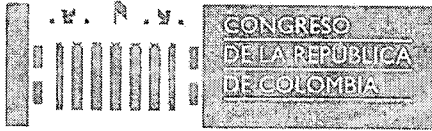
El derecho de defensa garantizado por el artículo 29 constitucional incluye el derecho a conocer y controvertir las pretensiones que se dirigen contra uno, ese derecho se vulnera cuando la sentencia resuelve sobre lo que nadie pidió.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)



**ALEJANDRO**  
VEGA

Bogotá, mayo de 2026.

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese el artículo 47** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: *“por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, en el sentido de adicionar un numeral nuevo y corregir la numeración que le sucede, así:

**“Artículo 47. Medidas cautelares. (...)**

**7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se discuta directa o indirectamente, como consecuencia de una pretensión principal o subsidiaria, la titularidad del derecho de dominio o de cualquier otro derecho real.**

**8.** Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla


**89.** Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.

**910.** Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

**(...)”**

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

  
12 mayo 2026



Bogotá D.C., mayo de 2026

MFCM-117-2026

H.S.

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Senado de la República

Asunto: **Proposición ELIMINATORIA — Parágrafo del artículo 76° — Limitación de los efectos de la consulta previa**

Respetado señor Presidente, cordial saludo,

Por medio de la presente me permito presentar proposición eliminatoria del parágrafo único del artículo 76° del **Proyecto de Ley Nro. 183 de 2024 Senado / 398 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"**, el cual establece:

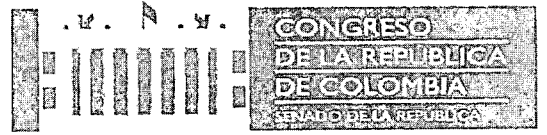
**~~"Parágrafo. Los acuerdos realizados con base en el presente artículo no podrán modificar el contenido de esta ley."~~**

**Razones:** La consulta previa libre e informada, consagrada en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, tratado con rango constitucional en Colombia, exige que las comunidades étnicas puedan incidir efectivamente en las decisiones que las afectan. La Corte Constitucional precisó en la sentencia C-175 de 2009 que una consulta en la que las comunidades son informadas pero no pueden modificar la norma no es consulta previa: es notificación tardía.

Este parágrafo reproduce exactamente ese vicio: promete consulta sobre mecanismos de implementación pero blindada el contenido de la ley frente a cualquier resultado de esa consulta. Si el artículo 3° reconoce que el acceso de las comunidades étnicas a esta jurisdicción debe tramitarse conforme al Convenio 169, el parágrafo que impide que esa consulta produzca efectos sobre la ley es una contradicción interna.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)

12 mayo 2026



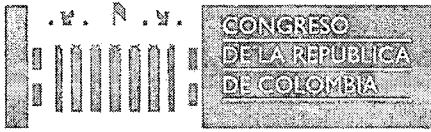
Este defecto configura la misma causal de inexecutableidad identificada en la sentencia C-175 de 2009, que declaró inexecutable la Ley de Desarrollo Rural por el mismo vicio.

Atentamente,

**MARIA FERNANDA CABAL MOLINA**  
Senadora de la República de Colombia

~~OCORRIDA~~  
12 mayo 2018

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 329A  
Teléfonos (601) 3824000 - 3825000  
Email: [maria.cabal@senado.gov.co](mailto:maria.cabal@senado.gov.co)



**ALEJANDRO**  
— VEGA —

Bogotá, mayo de 2026.

### PROPOSICIÓN

**Modifíquese** la numeración del **artículo 78 – Auto de trámite inicial** del Proyecto de Ley 183 de 2024 Senado - 398 de 2024 Cámara: *“por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*, propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el cual quedará así:

*“ Artículo ~~78~~30. Auto de trámite Inicial. (...)”*

Teniendo en cuenta esta modificación, ajústese la numeración del resto del articulado en el que será presentado como texto conciliado para aprobación de las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes o, en caso de que no se requiera conciliación, autorícese a la Secretaría General del Senado de la República para que corrija la numeración en el texto aprobado por la plenaria a suscribir por parte del ponente que se envíe a sanción presidencial, a fin de que los artículos tengan un conducto temático y que el último artículo de la eventual ley de la república sea el que corresponde a las derogatorias y vigencia.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
SENADOR DE LA REPÚBLICA

